



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00521-2013-PA/TC  
JUNÍN  
GUILLERMO MEZA RÍMAC

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Meza Rímac contra la resolución de fojas 75, su fecha 22 de octubre de 2012, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 93928-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 que le otorgó una pensión ilegal recortada por la cantidad de S/. 346.00, en vez de la pensión completa de jubilación minera ascendente a S/. 415.00 que le corresponde en aplicación de los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La ONP contesta la demanda señalando que el proceso de amparo no es la vía apropiada para dilucidar la pretensión planteada por no tener etapa probatoria y que al actor no le corresponde gozar de una pensión minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009, porque no ha realizado labores mineras, sino de chofer. Asimismo, menciona que no existe nexo de causalidad entre la enfermedad profesional del recurrente y sus labores; y que el monto de su pensión se encuentra reajustado conforme a la Ley 23908.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 16 de julio 2012, declaró infundada la demanda, por considerar que la entidad emplazada aplicó la pensión mínima vigente en el sistema y según la fecha de la contingencia.

La sala superior confirmó la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 93928-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 que le otorgó una pensión minera por la cantidad de S/. 346.00 y, consecuentemente, se le recalcule el monto pensionario en la suma de S/. 415.00, conforme a los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR. También solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00521-2013-PA/TC  
JUNÍN  
GUILLERMO MEZA RÍMAC

### Procedencia de la demanda

2. Consta a fojas 7, la Resolución 93928-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 7 de diciembre de 2009, mediante la cual la ONP otorga pensión completa de jubilación minera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por la suma actualizada a la fecha de expedición de la resolución en S/. 346.00. Según se aprecia, la resolución administrativa fue expedida por mandato judicial contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00739-2008-PA/TC, de fecha 27 de agosto de 2009.
3. La sentencia constitucional mencionada declaró fundada una anterior demanda de amparo interpuesta por el recurrente contra la ONP y ordenó que se otorgue una pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6 de la Ley 25009, al artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR y al Decreto Ley 19990, abonándose las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
4. Conforme a lo expuesto, se constata la existencia de un proceso constitucional anterior a este proceso de amparo, donde se ha cumplido con tutelar el derecho a la pensión del demandante mediante sentencia firme. En ese sentido, la vía normal donde corresponde que se ventilen las controversias relativas al cumplimiento parcial o defectuoso de la sentencia recaída en el Exp. 00739-2008-PA/TC, como es el cálculo correcto del monto de la pensión jubilación minera ordenada por el Tribunal Constitucional, debe ser en su propia etapa de ejecución y no en un nuevo proceso constitucional.
5. En consecuencia, en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo de autos debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

28 MAR, 2013

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL